



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 07 MAR. 2017

G.A



- 000769

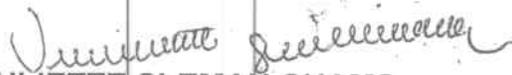
Señor(a):  
**MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA**  
Propietario LAVANDERIA TECNI - JEANS  
Carrera 19 No.29 - 54, Barrio 11 de Noviembre  
Baranoa - Atlántico

Ref: Auto No. 00000209

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION ( C )

Elaboró: Miller Soto/Amira Mejía B. (supervisora)  
Vo. Bo.: Ing. Liliana Zapata - Gerente Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



23/02/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTON N° DE 2017

00000209

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”**

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, la Ley 99 de 1993, la Ley 1335 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Concepto Técnico No. 0001273 del 14 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, determinó la verificación del uso del agua captada en el establecimiento Lavandería TECNI-JEANS de propiedad del Señor Marcos Aurelio Maldonado Urieta

Que mediante Auto No. 00001425 del 29 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, realizó unos requerimientos a la Lavandería TECNI-JEANS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico.

Que el día 25 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de inspección técnica a la Lavandería TECNI-JEANS.

Que de la visita realizada a la Lavandería TECNI-JEANS el día 25 de agosto de 2016, se encontró lo siguiente:

- *En la Lavandería TECNI-JEANS el proceso inicia con el lavado empleándose cinco (5) lavadoras industriales, de las cuales sólo dos (2) estaban siendo utilizadas el día de la visita. Allí se emplea agua calentada con vapor, suavizante industrial, jabón e hipoclorito de sodio. Una vez adelantada esta actividad, las prendas de jean pasan a una centrífuga, luego a tres secadores y por último a una plancha alimentada con vapor.*
- *En el momento de la visita se observó que el agua utilizada en los procesos provienen de un pozo profundo de aproximadamente doce (12) metros de profundidad. El agua es extraída mediante una bomba hidráulica de tipo centrífuga e impulsada hacia un tanque de almacenamiento de agua. Así mismo, el pozo profundo de donde se realiza la captación no dispone de un medidor de caudal que permita llevar los registros de consumo de agua.*

Que de la visita de inspección técnica y del análisis del expediente No. 0101-407, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, tal como reposa en el Informe Técnico No. 0001304 del 16 de diciembre de 2016, pudo constatar que la Lavandería TECNI-JEANS **NO CUMPLIÓ** con los siguientes requerimientos realizados mediante Auto No. 00001425 del 29 de diciembre de 2014:

- hacat
1. *Presentar de manera inmediata certificado de uso del suelo no menor a tres meses, expedido por la Secretaría de Planeación de Baranoa del predio ubicado en la carrera 19 No. 29-54, Barrio 11 de noviembre.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° DE 2017

00000209

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

2. *Tramitar de forma inmediata, si la actividad industrial es permitida el permiso de concesión de aguas subterráneas cumpliendo con la documentación solicitada por el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y lo establecido por los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978.*
3. *Suspender de forma inmediata en caso que la actividad industrial no sea permitida en el predio donde funciona el establecimiento, la explotación del pozo e instalar un selle sanitario de tal forma que se impida la contaminación del mismo, presentando a esta Corporación las evidencias de las acciones respectivas de clausura.*

Que el día 6 de marzo de 2015, la Lavandería TECNI-JEANS fue notificada del Auto No. 00001425 del 29 de diciembre de 2014.

Que la Lavandería TECNI-JEANS no cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que teniendo en cuenta que existe evidencia de que la empresa Lavandería TECNI-JEANS, identificada con el NIT No. 802.011.109-0, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico, ha presuntamente incumplido con los requerimientos establecidos en requerimientos realizados mediante Auto No. 00001425 del 29 de diciembre de 2014, previamente detallados, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procederá, en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, a ordenar la apertura de una investigación sancionatoria, con base en la siguiente normatividad ambiental:

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos, entre otras, el Decreto 2811 de 1974, que consagra en su artículo 8°: “Se consideran factores que defieren el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*lapet*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000209 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA INDUSTRIAL TÉCNI-JEANS, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos el lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo

Japart

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTON N° DE 2017

00000209

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”**

*sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Bajo la égida de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA-, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.589, propietario del establecimiento LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

En lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”*

*“(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la*

Justat

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”**

*Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)’.*

*(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333)”. (...).”*

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.589, propietario del establecimiento LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al no cumplir los requerimientos en el Auto No. 00001425 de 29 de diciembre de 2014, y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 0001304 del 16 de diciembre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

*lapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000209 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR MARCOS AURELIO MALDONADO URIETA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA INDUSTRIAL TECNI-JEANS, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

02 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*J. Zapata*  
I.T. No. 0001304 16/12/2016

Exp. 0101-407

Elaboró: Miller Soto / Amira Mejía (Supervisora)

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental